

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 251 /2019/2068**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“INCORPORACIÓN NUEVO SISTEMA LOBERO  
CENTRO UNICORNIO SUR”**

**PUNTA ARENAS, 19 JUL. 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 104/2014 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 8 de abril de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002” de Mainstreams Chile SA.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002”, a través de la Resolución Exenta N° 100/2016/P2775 de fecha 25 de abril de 2016.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002”, a través de la Resolución Exenta N° 299/2018/P21805 de fecha 11 de septiembre de 2018.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002”, a través de la Resolución Exenta N°359/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014.
- 7.- La Resolución Exenta N° 190/2015 de fecha 9 de diciembre de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que certifica cambio de titularidad de Mainstreams Chile S.A. a Cermaq Chile S.A.
- 8.- La Carta N° PD-CCH-N° 35-2019 de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002”, de Doña Pilar Diaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile SA, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 25 de junio de 2019.

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 25 de junio de 2019, la Señora Pilar Diaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile SA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002”, consistente en incorporar como mallas loberas un sistema denominado Econet Anti Predator fabricada en polietileno semirígido, resistente a los rayos UV, de material reciclable, con alta resistencia a las incrustaciones, por lo tanto, no se impregnan con pintura antifouling y con baja apertura de malla que impide el enmalle de mamíferos marinos.
- 2.- Que, la Resolución Exenta N° 100/2016/P2775, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consistieron en:
  - Los estanques de combustible se encontrarán ubicados como estructura en el ponton y su capacidad de almacenamiento podrá variar por ciclo productivo.
  - Implementar 20 balsas jaulas de 30 x 30 metros, las que podrán ser cuadradas o redondas dependiendo del ciclo productivo. Dando cumplimiento al artículo 4 letra d) del D.S. MINECON N° 320 de 2001.
  - El centro de cultivo utilizará tres tipos de redes (cultivo, loberas y pajareras) la titulación y apertura de malla podrá variar, asegurando el cumplimiento del D.S. N° 320/2001 y sus modificaciones en cuanto a lo indicado en el artículo 4 letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estructuras.
  - Contar con la alternativa de utilizar redes impregnadas y no impregnadas con antifouling. En caso de impregnarlas con antifouling se realizará de acuerdo al marco legal vigente y en talleres autorizados.
  - El número y peso de smolt a ingresar a engorda, podrá variar por ciclo productivo.
  - El transporte de smolt al centro de cultivo se realizará en camiones y en motonaves especiales para transporte de peces ya sea bajo o sobre cubierta. Lo anterior de acuerdo al marco legal vigente.
  - La ubicación del sistema de ensilaje como parte del pontón o independientemente de éste.
  - El peso de cosecha de los salmonídeos podrá variar, pero siempre respetando la producción máxima autorizada.
  - Incorpora otros métodos de cosecha, la cosecha tradicional, ya sea en Binsboat, Bins u otro, para su posterior traslado a planta de proceso autorizada.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N° 299/2018/P21805, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consistió en contar con la alternativa de usar 10 balsas jaulas de 40 x 40 metros.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N° 359/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consistió en modificar la periodicidad del análisis del material ensilado.
- 5.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 6.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir*

*o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 7.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 8.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incorporar red lobera del tipo semirígida Econet Anti Predator para el centro se relaciona con el literal n del artículo 3° del RSEIA: “Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”
    - 8.1.2.- El cambio propuesto de incorporar como mallas loberas un sistema denominado Econet Anti Predator fabricada en polietileno semirígido, resistente a los rayos UV, de material reciclable, con alta resistencia a las incrustaciones, por lo tanto, no se impregnan con pintura antifouling y con baja apertura de malla que impide el enmalle de mamíferos marinos, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
    - 8.1.3.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consistente en incorporar mallas loberas del tipo semirígida Econet Anti Predator no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
    - 8.1.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
  - 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y las modificaciones propuestas y resueltas por las resoluciones indicadas en el considerando 2, 3 y 4; y la modificación propuesta indicadas en el considerando 1 se puede señalar que no constituyen un proyecto listado del artículo 3° del RSEIA.

- 8.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar que la alternativa de usar como red loberas, redes del tipo semirígida denominado Econet Anti Predator que son fabricada en polietileno semirígido, resistente a los rayos UV, de material reciclable, con alta resistencia a las incrustaciones, por lo tanto, no se impregnan con pintura antifouling y con baja apertura de malla que impide el enmalle de mamíferos marinos, son redes que al no utilizar pintura antifouling no genera eliminación de metales pesados, lo que es sustentable para el medio ambiente.
- 8.3.1.- En relación a incorporar como mallas loberas un sistema denominado Econet Anti Predator no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 104/2014, debido a que esta incorporación, no constituye ni genera por sí mismo un impacto ambiental del proyecto.
- 8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 9.- No obstante, lo anterior, el titular debe dar cumplimiento al D.S. N° 320/2001, artículo 4 letra d), referido a que décil más profundo deberá estar siempre libre de estructuras.
- 10.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, SurWeste Isla Unicornio Pert N° 212121002”, informada mediante la carta PD-CCH-N° 35-2019 recibida el 25 de junio de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



*[Handwritten signature]*

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

*[Handwritten initials]*

COB/NNM/P15420

Distribución

- Señora Pilar Diaz Mayorga Cermaq Chile SA, Avenida Bulnes 353, Punta Arenas

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2068)